ACTA DE VEREDICTO RIT 274-2026

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida para efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, y luego de valorar las alegaciones y pruebas rendidas durante el desarrollo de este juicio, de acuerdo con las directrices que prevé el artículo 297 del mismo cuerpo legal ha arribado a las siguientes conclusiones:

I.- En relación con el delito base de malversación de caudales públicos:

1.- Que**,** fue objeto de convención probatoria que el acusado ostentó la calidad de comandante en jefe del Ejército de Chile desde el 10 de marzo de 2006 hasta el 09 de marzo de 2010 y que, por otro lado, tanto el encausado como los generales Fuente-Alba y Oviedo, en el ejercicio del cargo de Comandantes en Jefe del Ejército de Chile estuvieron a cargo de los recursos públicos fiscales asignados cada año al Ejército de Chile por la ley de presupuesto, y dentro de dichos recursos, los denominados gastos reservados, disponiendo en el ejercicio de dicho cargo su distribución.

2.- Que, durante las distintas sesiones en que se desarrolló la audiencia de juicio se logró determinar una serie de hechos no controvertidos en relación a las imputaciones, que, en este sentido formuló el Ministerio Público, no existiendo controversia en cuanto a que los Comandantes en Jefe del Ejército de Chile desde el año 2010 en adelante (esto es, los señores Fuente-Alba y Oviedo) entregaron sumas periódicas de dinero, generalmente de forma mensual, a los excomandantes, en efectivo, por mano y sin ningún tipo de registro contable, y por sumas que iban desde los $400.000 pesos en el año 2010, hasta el millón de pesos para el año 2017.

3.- Que, lo controvertido estuvo radicado en la naturaleza jurídica de esos recursos, ya que, según la defensa, de una parte, constituyeron una “asignación de seguridad” a la que su representado habría tenido derecho, para los fines previstos en la ley y, por ende, se trataría de una prestación plenamente permitida y legítima, al ajustarse a las finalidades establecidas por el legislador respecto de los fondos destinados a gastos reservados. Así para el acusado, el que no se dejara registro contable de tales asignaciones obedecía a la esencia de reservados de tales fondos públicos entregados al Ejército, y que, de hecho, el uso de estos dineros para fines de su seguridad y protección es un objetivo explícito de la normativa que los regula, aseverando que en la secuela del juicio se acreditaría el empleo de aquellos dineros en tareas de seguridad desplegadas por el personal militar encargado de su custodia.

De otra parte, la tesis acusatoria, en torno a este punto, postuló que la entrega de tales recursos, en la forma señalada en el fundamento precedente, a los excomandantes en jefe de la institución, entre ellos, en lo que aquí interesa, al

acusado Izurieta Ferrer, implicó una desviación de dichos fondos a fines no permitidos por la ley, entrega que al haber sido dispuesta por quienes se encontraban a cargo de esos caudales, a saber, los respectivos Comandantes en Jefe en ejercicio, importa, para efectos típicos, una sustracción de los mismos.

4.- Que con el objeto de dilucidar la controversia antes señalada es del caso mencionar que durante el desarrollo del juicio se rindió ingente prueba tendiente a dar a conocer la dinámica de asignación y entrega de los gastos reservados al Ejército de Chile, así como la distribución y destino de los mismos, materias que evidenciaron un verdadero "esquema" existente en la Comandancia en Jefe, el que se debía cumplir por todos a quienes, de manera parcelada o compartimentada, les correspondía intervenir en la utilización o gasto de los mismos.

Fue así como, conforme la prueba documental N°63 letra g) y siguientes, el tribunal pudo conocer que el monto consignado en el presupuesto anual del Ejército (atribuido desde la ley de presupuesto) para el año 2011, conforme a la Glosa N°2 ascendía a la suma de $1.139.422.000 y US$2.213.000 para gastos reservados, según la Ley 19.863. Montos que según las declaraciones de quienes fueron Directores o Subdirectores de la Dirección de Finanzas del Ejército, - a modo ejemplar los testimonios de José Pavlicevic Galleguillos, Ricardo Fernández Viveros, Jozo Santic Palominos, Jorge Rojas Meissner y Rafael Piedra Schweitzer- , eran girados trimestralmente por medio de un cheque a nombre del Subdirector o Director de la Dirección de Finanzas que correspondiera, quien asistía hasta dependencias del Banco Estado para proceder al retiro del dinero, en efectivo, tanto en pesos como en dólares, en montos que implicaban un cuarto del presupuesto anual en cada oportunidad. Luego, el dinero llegaba a la Dirección de Finanzas desde donde era entregado tanto a la Dirección de Inteligencia como a la Comandancia en Jefe, entregado materialmente a los jefes de finanzas de la Comandancia en Jefe y a los jefes de finanzas de la Dirección de inteligencia, y si bien existieron discrepancias en cuanto a los porcentajes entregados a dichas reparticiones, gran parte de los deponentes refirió que la proporción en que tales dineros se entregaba correspondía a un 60% a la Comandancia en Jefe y un 40% a la Dirección de Inteligencia, distribución que podía cambiar conforme las instrucciones del Comandante en Jefe, ya que también pudiera resultar que se entregara en un 50% y 50% tal y como lo expresó, por ejemplo, el señor Jorge Rojas Meissner.

Que, a su vez, cuando los dineros llegaban a la Comandancia en Jefe, el jefe de finanzas de dicha unidad procedía a la ejecución de las prestaciones previamente acordadas en reuniones que se sostenían con el Comandante en Jefe, ya sea, una vez al año para la aprobación de los gastos en términos generales, o bien, con cierta regularidad, al menos de una vez al mes, a fin de ir rindiendo cuenta de manera verbal o por escrito, información que luego en general se destruía, consistentes en las compras y entregas de dinero previamente instruidas por la máxima autoridad, tal y como lo explicaron en estrados los jefes de finanzas Sergio

Vásquez Undurraga, Jorge Cortés Díaz y Paublo Rosas García. Ellos refirieron que, al inicio de cada año los jefes de finanzas de la Comandancia se reunían con el Comandante en Jefe, y este último daba su aprobación a los gastos que previamente se venían realizando, o de lo contrario, los modificaba o rechazaba, sin embargo, la regla general era que éstos se aprobaran tal y como se venían haciendo.

Fue aquí donde surgió una de las principales controversias planteadas por los intervinientes, consistente en el destino de los dineros asignados a la Comandancia en Jefe por concepto de gastos reservados, ya que según los acusadores, éstos estaban consignados en un documento, al cual, por el contrario, tanto el acusado como su defensa le desconocen valor, a saber, dos hojas consignadas como ***Documento N°107*** del auto de apertura, esto es, al "Detalle de Gastos Anuales para el año 2014". Dicho documento que, en el testimonio de Sergio Vásquez Undurraga, fue reconocido como aquel que le fue entregado por su predecesor en el cargo de jefe de Finanzas de la Comandancia en Jefe, Jorge Cortés Díaz, a inicios del año, en el contexto de una reunión de inducción para su cargo, oportunidad en donde se le explicó cuál era la dinámica sobre tales dineros y lo que ocurría de manera habitual en el periodo en que Cortés ejerció esa jefatura. Además de mostrarle aquel documento, le dio instrucción de guardarlo en una carpeta y luego, en una caja de fondos. Según Vásquez, una vez que el Comandante en Jefe señor Oviedo revisaba y visaba los gastos, le ordenaba que debía triturar toda la información contable y "se quedaba todo en cero", es decir, no había registro contable de nada. Sin embargo, y pese a la instrucción, él procedió a la guarda y custodia de esos documentos manuscritos que daban cuenta de montos y conceptos en que se usaban los gastos reservados que recibía la Comandancia en Jefe, (Documentos N°104, 105 y 106, correspondientes a los años 2015 y 2016), los que posteriormente entregó a la Segunda Fiscalía Militar en el marco de la investigación que se desplegaba en aquella jurisdicción, además de hacer entrega del documento 107.

Para resolver la controversia en comento, resultó fundamental considerar como criterio valorativo el ***contexto*** en que estas acciones se desplegaron, esto es, en un medio en donde los principios de lealtad, jerarquía, obediencia y *necesidad del saber* involucran el quehacer de los hombres y mujeres que integran el Ejército. Si a lo anterior, se añaden las características propias de los gastos reservados, es decir, que son destinados para tareas sensibles cuya publicidad podría provocar perjuicios para el país (dada su íntima vinculación con la seguridad interna y externa de la nación), y que por lo mismo, deben ser tratados bajo parámetros de responsabilidad, secreto y compartimentación de la información, es posible concluir que mientras más relevante sea la injerencia en las actividades asociadas a los gastos reservados, mayor será la responsabilidad en relación a su uso. Y, de contrario, mientras más alejado se encuentre una persona de dicha esfera de información, menor será su aporte o contribución. En esta línea, por tanto, quienes

estaban más alejados de las esferas de la toma de decisiones, esto es, de la Comandancia en Jefe, vinieron a revelar de manera más prístina los usos o destinos de esos fondos, mientras que aquellos que ostentaron un cargo de mayor responsabilidad y contacto con las actividades propias que han de ser financiadas con gastos reservados, mayor fue la posibilidad de que se omitieran datos de relevancia, dados los códigos de lealtad, jerarquía y responsabilidad presentes en el Ejército de Chile.

Subsecuentemente, por medio de quienes detentaban un grado menor de información, *-bajo el prisma de la necesidad del saber-*, materializados en el devenir del juicio por los testimonios de los jefes de finanzas de la Comandancia en Jefe y de los Jefes de Departamentos de Asuntos Generales, se pudo conocer que con cargo a los fondos de gastos reservados asignados por los Comandantes en Jefe para la Comandancia se incurrió en un serie de actividades, compras y entrega de dineros a diversos funcionarios y terceros vinculados a funcionarios del Ejército, y que se corresponden de manera lógica y coherente con aquellos consignados en la segunda hoja del Documento N°107, esto es, regalos para generales u otros oficiales con ocasión de cumpleaños o ascensos, regalos para las cónyuges de los mismos funcionarios, o para sus hijos cuando éstos contraían matrimonio, pagos de cortesías y celebraciones con motivo de navidad o fin de año, pagos de dinero extra en el caso de comisiones de servicios adicionales a las que ya se otorgaban por concepto de viáticos, los llamados “per diem”, mejoras adicionales a los servicios de rancho institucional o bien para la mantención de la casa comando, entre otros, y, en lo que importa a este proceso, la entrega de una suma en dinero a los excomandantes en jefe denominada en el instrumento citado como “Apoyo ExCJE”, todos fines diversos y desapegados de aquellos que la ley y la reglamentación ejecutiva vigente prevén.

Al decir del testigo Marcelo Aichele Germani, ex Jefe del Departamento de la DAG, los usos tales como regalos consistentes en una Giftcard, con cargo al presupuesto del Ejército, era algo inapropiado, por lo que inclusive se negó a cumplir misiones u órdenes que se le impartieron-desde la Comandancia en Jefe-, sufriendo las consecuencias en su carrera, tal y como lo declaró en estrados, precisando, además, que nunca antes había escuchado la expresión “gastos reservados” sino hasta que llegó a la Comandancia en Jefe, lo que sumado a la información que pudo ver en prensa, lo hizo pensar que lo que estaba ocurriendo en el Ejército, en relación a compras que antes obedecían a “gastos de representación”, no era otra cosa que la comisión de delitos y refrendó ante una pregunta de la querellante, que “si se pasan fondos de un ítem a otro, eso era malversación de fondos”.

En ese sentido, **el documento 107**, cuestionado por la defensa, por la falta una pericia caligráfica que demuestre, sin lugar a dudas, que dicho documento fue elaborado por el ex Jefe de finanzas de la Comandancia en Jefe señor Cortés Díaz, para el tribunal significó un medio de prueba relevante y esclarecedor. Lo anterior, dado que tratándose de este tipo de recursos, tal como lo aseveraron la mayoría de

los testigos, la orden era no dejar registro, atenta la naturaleza de los mismos, por lo que, teniendo coincidencia dicho documento con la prueba testimonial, en orden al uso entregado a los dineros asignados a la Comandancia en Jefe, y habiendo, además sido reconocida la primera hoja por su autor, el señor Cortés, quien, si bien desconoció la autoría de la hoja 2, lo cierto es que, admitió que los montos que se reflejaban en dicha segunda hoja guardaban coincidencia con las cifras de la primera hoja, es decir, "Funcionamiento Moneda Nacional Gastos $85.200.000 pesos", siendo lo esencial, como se señaló, que dentro de esos gastos se incluye el denominado **APOYO EX CJE por $38.400.000 pesos.**

Estos aportes testimoniales, documentales y otros medios de prueba observados, sumado al contexto en que se verificaron las actividades de ejecución de los gastos reservados, permiten adquirir convicción en el tribunal en cuanto a que los Comandantes en Jefe del Ejército procedieron a destinar y distraer dineros entregados como gastos reservados a fines y usos diversos a aquellos autorizados por la ley, entre los que incluía el pago mensual de una suma de dinero para uso personal de los Ex Comandantes en jefe.

5.- Que, resulta pertinente recordar que los gastos reservados, de acuerdo al texto actual del artículo 2° de la ley 19.863, *son aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar exclusivamente a las entidades mencionadas en el artículo 3, para el cumplimiento de sus funciones públicas establecidas en las leyes, siempre que sean relativas al orden público, a la seguridad interna y externa del país, a la inteligencia y contrainteligencia y que por su naturaleza deban ser reservadas o secretas*.

Que, además dicha ley establece que la responsabilidad principal de control y rendición de cuentas de esos egresos radica en el Jefe Superior de la Institución o Jefe de Servicio de las entidades autorizadas a recibirlos, en este caso, en el Comandante en Jefe del Ejército.

A su vez, el artículo 6° de la señalada ley prohíbe estrictamente el uso de dichos fondos en cualquier otro uso, constituyendo el incumplimiento de dicha prohibición una *falta grave a la probidad*, que dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo al estatuto respectivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, señalando expresamente en el artículo 6 inciso segundo que "*No podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos con cargo a los gastos reservados. Tampoco podrán realizarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales"*.

De dicho marco regulatorio, se colige que, tanto por su naturaleza, como por su destino y limitaciones, la utilización de los gastos reservados, bajo ningún concepto, podía quedar sujeta al mero arbitrio de quien tenía la responsabilidad de administrarlos, esto es, el Comandante en Jefe, sino que, por el contrario los mismos únicamente podían ser empleados para satisfacer los fines acotados que

señala la ley, dentro de los cuales, claro está, no se encuentra ninguno de los usos a que se hizo mención, y entre ellos, ciertamente, el cuestionado en el presente juicio, esto es, el aporte o supuesta asignación de seguridad que alega la defensa.

A mayor abundamiento, don Oscar Izurieta Ferrer fue nombrado Subsecretario de Defensa desde el 25 de marzo de 2010 y hasta el 10 de marzo de 2014 y luego fue profesor militar desde mayo a diciembre de 2014 y desde marzo a diciembre de 2015; por lo que, la recepción de dichas sumas de dinero para efectos de la pretendida prestación de seguridad, como lo sostuvo él y su defensa, además, eran sumas que resultaban ser incompatibles con su cargo público de Subsecretario de Defensa Nacional, al tenor de lo que claramente se indica en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 19.863, dado que percibía, según dicha ley un 120% de la asignación de dirección superior, lo que de acuerdo a dicho artículo, era incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones, teniendo presente, además, que la seguridad otorgada en razón de haber sido Comandante en Jefe del Ejército se encontraba cubierta con los recursos públicos que entregaba dicha institución, como lo era un vehículo fiscal, combustible por una cantidad de aproximada de 300 litros, un conductor escolta y un mayordomo, estos últimos funcionarios del Ejercito, elementos todos que permiten afirmar la existencia de un hecho típico y antijurídico, en la especie, del delito de malversación de caudales públicos, descrito en el artículo 233 N°3 del Código Penal, satisfaciéndose con ello, consecuencialmente, la existencia de un ilícito base o precedente al tenor de lo indicado en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913.

6.- Que en ese sentido, en cuanto a los descargos de la defensa en orden a que dichos montos de dineros fueron percibidos por concepto de una **supuesta** asignación de seguridad y, por consiguiente, que tal entrega estaría justificada al amparo tanto del Decreto Supremo 15/R de 1998 como de la orden ministerial 1300/564 del año 2009, suscrita esta última por el Ministro de Defensa de la época Francisco Vidal, todo lo cual conllevaría, a su juicio que no se configuraría el ilícito base de las conductas reprochadas como lavado de activos, tales protestas serán desestimadas por el tribunal en razón de los siguientes argumentos.

Es del caso que, de entrada, las normas en que sustentó su pretensión permiten determinar que efectivamente se debía proporcionar con cargo a sus recursos institucionales- en este de caso del Ejército de Chile- los medios humanos, materiales y logísticos necesarios para la debida protección y seguridad de aquellas personas que hayan ejercido el mando superior de alguna de las instituciones de la Defensa Nacional, cuando así ellos lo requieran, facultando a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas para solicitar de las Fuerzas de orden y seguridad pública, los medios de apoyo, debiendo efectuar las coordinaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento del deber de protección y seguridad antes establecido, y a su vez la orden ministerial antes indicada, lo que hizo fue delimitar

dichos medios señalando que en este caso tendrán derecho a disponer para sus servicios en forma permanente de un conductor de vehículos motorizados y de un mayordomo y/o asistente mozo personal que deberá ser proporcionado por las respectivas instituciones.

Es decir, tal como se resaltó en las preguntas de la fiscalía a los testigos, dichos medios humanos, logísticos y materiales se concretizaban en la destinación para el uso de los excomandante en jefe de un vehículo fiscal, dependiente de la unidad cuartel, unidad dependiente de la DAG (Departamento de asuntos generales del Ejercito), más una tarjeta asignada a cada vehículo para combustible, con una cuota de 300 litros aproximadamente, TAG, choferes destinados a cumplir funciones de conductor para los excomandantes, que eran funcionarios del Ejército, y que dentro de los documentos que sustentaban el otorgamiento de esos recursos, esto es, el Decreto Supremo 15/R, no se contemplaba la entrega de dinero en efectivo, tal como lo afirmaron los tres funcionarios que cumplieron funciones como jefes del departamento de asuntos generales, señores Aichele Germani, Matta del Río y Morales Burotto. El marco normativo antes indicado no contempla la entrega de dinero en efectivo, y por más que la defensa pretendió justificar que en el concepto de medios materiales se incluirían las sumas de dinero que por la supuesta asignación o prestación de seguridad percibió su representado, aquella argumentación es desestimada por el tribunal, en atención, a que, en su concepto, se cumplía con dicha normativa al proporcionar un vehículo fiscal, combustible del mismo, su mantención y además con la destinación de funcionarios del Ejército para el cumplimiento de funciones de conductor o escolta, y el mayordomo que permanecía en el domicilio del encausado.

En consecuencia, y contrariamente a lo aseverado por los deponentes antes indicados, no se permitía, a este título, la entrega de dinero en efectivo a los ex comandantes en jefe del Ejército, pues dicho actuar atenta en contra del principio angular del derecho administrativo denominado “principio de juridicidad”, que ordena que solo se haga lo que la ley expresamente permite o que al decir del autor Eduardo Soto Kloss es “en virtud del principio general del derecho público chileno, que la autoridad administrativa solo puede hacer aquello que está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico y ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias puede apartarse de ello, conforme al artículo 7 inciso segundo de la Constitución Política de la República” (Soto Kloss, Eduardo: Derecho Administrativo, tomo II, principio de Juridicidad, año 1996, Pág. 114 y ss.).

7.- Que la defensa presentó testigos con el propósito de respaldar su tesis, en los términos ya expuestos, como lo fueron los excomandantes en jefe ***Oviedo Arriagada*** y ***Fuente-Alba Poblete***, los que sostuvieron haber recibido la supuesta asignación de seguridad o dineros para seguridad, y/o protección.

Sin embargo, en concepto del Tribunal, y como ya se dijo, las normas en que tales deponentes -así como también el acusado y su defensa- sustentan la

percepción de dichos fondos, no dejan lugar a dudas, a la luz de principios básicos en materia de derecho administrativo. Por lo mismo, y más allá de su personal sentir o parecer sobre la materia, esto es, de que, en su concepto, la seguridad de los excomandantes en jefe podía ser materia de seguridad nacional, de inteligencia o contrainteligencia, aquellas aseveraciones, planteadas por algunos testigos de descargo, no alteran lo que se viene razonando.

En ese sentido dentro de dichos conceptos, los que se encuentran definidos son los dos últimos en la ley 19.974, esto es, inteligencia y contrainteligencia, ley que fue modificada por la ley 21.821 del año 2026; pero en lo que importa la ley 19.974 en su artículo 2° define en su letra a) la inteligencia, como proceso sistemático de obtención, análisis, almacenamiento y difusión de datos e información, cuyo objetivo es producir alertas y conocimiento útil para la toma de decisiones y en su letra b) la contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es prevenir, detectar, localizar, neutralizar y contrarrestar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos, tanto nacionales como extranjeros, dirigidas contra la seguridad de la Nación y la defensa nacional. Dichas nociones, por cierto, no apuntan a lo que la defensa y los testigos señalaron dado que van en pro de la Nación en su conjunto, y por otro lado, si bien el concepto de seguridad nacional, no se encuentra expresamente definido, en general involucra tres intereses fundamentales, esto es, *la seguridad de la nación* en lo que se incluye la integridad del país y su población frente a amenazas graves; el *interés nacional del estado* en lo político, económico y social, y el *orden constitucional* que apunta al imperio de la Constitución y al funcionamiento democrático de las instituciones. De lo anterior, se puede colegir que en definitiva la percepción de los otrora comandantes en jefe en esta materia, no tiene una contrapartida legal que y, como se dijo, la normativa examinada no admite interpretaciones extensivas.

8.- De este modo la figura imputada como delito base, consiste en la acción ejecutada por un funcionario público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga, es decir, se configura cuando un funcionario a cargo de fondos públicos les da un destino distinto al legalmente previsto, con conocimiento y voluntad. En cuanto a la conducta típica, puede consistir tanto en una sustracción (apropiación, desviación) de los caudales, como en una aplicación a fines distintos de aquellos a los que estaban legalmente destinados. Este juicio se trató, en lo que concierne al delito base, al uso que se dio a los gastos reservados regulados en la ley 19.863, recursos que son una modalidad de gasto público cuya fuente está en la ley de presupuesto y están regulados, además en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, Ley N°18.948.

De lo anterior se puede sostener que el ilícito base de **malversación de caudales públicos, previsto en el artículo 233 N°3 del Código Penal,** concurre

en la especie, dado que toda la prueba de cargo permitió tener por acreditado a que con gastos reservados se entregó al acusado, pagos periódicos, -sin que concurriera algunas de las finalidades legítimas que establece la ley para la utilización de esos fondos, y por disponerlo así los respectivos Comandantes en Jefe en ejercicio de la época-, una suma de dinero mensual, en dinero en efectivo y en sobre cerrado por un monto de entre $400 mil pesos a un millón de pesos, en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2010 a febrero de 2018, por un monto que excede con creces de las 40 unidades tributarias mensuales, al tenor de la norma penal indicada.

Con todo, cabe desestimar, desde ya, la alegación de la defensa, en orden a que no cabía entender configurada la figura base antes señalada, toda vez que su representado, en su concepto, de modo alguno podía ser considerado autor o partícipe de la misma, puesto que éste, en tanto excomandante en jefe, no estaba a cargo de los fondos en cuestión. Ello por cuanto, de una parte, el legislador nacional de manera alguna exige, para la configuración del lavado de activos, que el sujeto activo del blanqueo sea autor o partícipe de la figura precedente, sino únicamente que conozca el origen de los bienes de que se trate, al punto de que se encarga de enfatizar, en el inciso sexto del artículo 27 de la Ley N°19.913, que en caso de que sí lo sea deberá responder por ambos delitos, lo que resulta demostrativo de que no sólo se encuentran reprimidos los actos de autolavado, sino también aquellos en que el autor o partícipe del blanqueo no tuvo intervención alguna en el ilícito precedente. De otra parte, y más allá de la anterior consideración, el libelo acusatorio en ningún pasaje atribuye al imputado Izurieta Ferrer haber sustraído fondos provenientes de gastos reservados, sino que, cosa distinta, atribuyó tal accionar a los respectivos comandantes en jefe en ejercicio entre los años 2010 y 2018, esto es, los generales Fuente-Alba Poblete y Oviedo Arriagada, precisando que el acusado, en el marco temporal de la imputación, “se apropió, administró y utilizó estos dineros a su libre disposición”.

II.- En relación con el delito de lavado de activos.

9.- En términos generales dicho ilícito, consiste en dar una apariencia de legalidad a bienes o dineros que provienen de actividades ilícitas, con el fin de integrarlos al sistema económico legal. Por lo que, sí un funcionario público comete el delito de malversación de caudales públicos y obtiene dinero o bienes de manera ilegal, estos fondos ilícitos pasarían a ser susceptibles de ser "lavados". A su vez, el lavado de activos o blanqueo de capitales busca dar apariencia de legalidad a estos fondos de origen delictivo, introduciéndolos en el sistema económico, a través de diversas operaciones o transacciones, como la compra de bienes, inversiones, transferencias, etc. El objetivo es ocultar o disimular el origen ilícito de los fondos y poder disfrutarlos o utilizarlos sin levantar sospechas, por lo tanto, para que se configure el delito de lavado de activos, es necesario acreditar la existencia de un delito previo que haya generado los fondos o bienes ilícitos -ilícito base cuya concurrencia ya fue afirmada en los fundamentos anteriores de esta acta de

deliberación-, dado que, sin ese delito subyacente, no habría fondos de origen delictivo que "lavar" y, en consecuencia, no se cumpliría un elemento esencial del tipo penal de lavado de activos.

Importante es destacar desde ya, que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente respecto del delito base lo que el legislador plasmó en forma expresa en el artículo 27 inciso 5 de la ley 19.913, al indicar: "*La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo"*, declaración legislativa que es importante por dos consideraciones: la primera, qué se debe probar, y la segunda cómo se debe probar. En relación a lo primero, se debe probar que el hecho productor de la ganancia ilícita configura un injusto penal, independiente de las posibles exenciones de responsabilidad o de culpabilidad, e incluso independiente de la acreditación de la identidad de los posibles autores o partícipes que generaron los bienes objeto de las acciones de lavado, quienes incluso podrían estar prófugos, fallecidos o absueltos. De este modo, solo basta probar la existencia del injusto base y sus contornos generales, dado que es el origen ilícito de los bienes lo que convierte en reprochable su lavado y no la culpabilidad o la punibilidad del autor del ilícito previo, lo que es reafirmado en el artículo 27 letra a) de la ley 19.913 que describe el origen de los bienes como "la perpetración de algunos de los hechos constitutivos de algunos de los delitos" o cuando indica dicho artículo en su inciso segundo "hechos verificados en el extranjero" o en el inciso sexto al decir "hechos que originó", no exigiendo con dichas expresiones la acreditación de dichos hechos en todos sus detalles. En segundo lugar, se debe probar que los bienes objeto de la conducta de lavado tienen su origen o provienen de ese hecho ilícito, bastando que la determinación del delito base -en atención a las circunstancias del caso en concreto- excluya otros orígenes posibles de los bienes, por lo tanto, el estándar de prueba aplicable al ilícito antecedente requiere exclusivamente la precisión y detalle necesario para la función que desempeña este elemento en el tipo objetivo, esto es, caracterizar el origen de los bienes como ilícitos.

10.- Que, los hechos que debían ser probados, son los indicados en el auto de apertura, el que contiene dos convenciones probatorias, sin perjuicio de lo cual, dentro de hechos ventilados en juicio respecto de este delito, los siguientes no fueron objeto de controversia:

a.- Que mediante escritura de compraventa y mutuo hipotecario de fecha 22 de febrero de 2008 entre don Oscar Izurieta Ferrer y la empresa constructora Moller Pérez Cotapos S.A, el señor Izurieta compró el inmueble ubicado en Cerro Colorado N°6130, dpto. 242, bodega 47 y estacionamientos 113 y 134 del Edificio Atalaya, en la comuna de Las Condes, por un valor de 7.600 UF, de las cuales pagó 5.600 UF al contado y 2000 UF con un crédito hipotecario del Banco Santander.

b.- Que, el 17 de abril de 2019, el imputado Izurieta Ferrer, ante el SII rectificó sus declaraciones de rentas de los años tributarios 2013 a 2018.

c.- Que con fecha 14 de abril de 2021, mediante escritura pública el señor Izurieta Ferrer y la señora Fornazzari Bustos procedieron a la separación total de bienes y liquidación de la sociedad conyugal que mantenían hasta ese momento.

d.- Que el 29 de julio de 2021 el 27° Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento voluntario autorizó la donación de cuatro inmuebles del señor Izurieta, entre ellos el ubicado en calle Cerro Colorado N°6130, departamento 242, bodega 47 y estacionamientos 113 y 134 del Edificio Atalaya, comuna de Las Condes, apareciendo como donataria de los mismos su hija María Constanza Izurieta Fornazzari, lo que fue inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 10 de agosto de 2021.

e.- Que con fecha 28 de diciembre de 2021, mediante escritura pública doña María Constanza Izurieta Fornazzari otorgó poder especial de duración indefinida a su padre don Oscar Izurieta Ferrer, para que entregue en arriendo, administre, cobre y perciba las rentas de arrendamiento, sin especificación de rendición de cuentas, del inmueble de Cerro Colorado N°6130, departamento 242, bodega 47 y estacionamientos 113 y 134 del Edificio Atalaya, comuna Las Condes.

f.- Que desde marzo de 2022 a marzo de 2025 desde la cuenta corriente de la señora Gineta Fornazzari, cónyuge del encausado, se transfirieron a la cuenta a este último las rentas de arrendamiento del inmueble ubicado en Cerro Colorado N°6130, departamento 242, bodega 47 y estacionamientos 113 y 134 del Edificio Atalaya, comuna Las Condes.

g.- Que el inmueble de calle Cerro Colorado N°6130, departamento 242, bodega 47 y estacionamientos 113 y 134 del Edificio Atalaya, comuna de Las Condes fue destinado a arrendamiento desde abril de 2010 a febrero de 2025, con una renta que varió de 34 a 36 UF.

11.- En cuanto al uso de gastos reservados, con ánimo de lucro, para el financiamiento de la adquisición del inmueble ubicado en Cerro Colorado N°6130 departamento 242, bodega 47 y estacionamientos 113 y 134 del Edificio Atalaya, comuna Las Condes

Que con el propósito de acreditar dicha conducta se dio cuenta de las diligencias investigativas que se llevaron a cabo. En ese sentido declararon en largas jornadas los funcionarios de la PDI señores ***Escobedo Mena*** y ***Álvarez Cabión.*** Dichos deponentes dieron cuenta de que un porcentaje de los gastos reservados se entregaba a la comandancia en jefe, lo que no se encontraba justificado en su rendición ante la Contraloría General de la República; que no se dejaban respaldos de esos gastos por orden de algún superior y había un documento (el documento 107 de la prueba documental) que indicaba los gastos para la comandancia, destacando regalos de alto monto como lápices Montblanc o algún artículo de

platería, corbata marca Hermes, algún artículo de oro, que eran cadenas o alguna pulsera para el propio funcionario o para las cónyuges de los funcionarios y dentro de las indagatorias el señor Escobedo llegó a una joyería que estaba en Santiago Centro, que fabricaba esos artículos, los que se pagaron con dinero en efectivo, según constató.

Por su parte, el testigo Álvarez indicó que el periodo investigado abarcaba desde el año 2006 al 2020 y que el imputado tenía una sola cuenta del Banco Santander, en la que se reflejaban sus dos pensiones, viáticos y otros ingresos producto de labores en el Ejército, los pagos de la Subsecretaría de Defensa, algunos viáticos en moneda nacional, pudiendo hacer una cuantificación, desde enero de 2006 a noviembre de 2020, en la suma de 711 millones de pesos. Agregó que, sin embargo, la información bancaria contenía otros productos como el uso de tarjetas de crédito, las que se analizaron durante todo el periodo, y que su uso era continuo, la que mayoritariamente se pagaba por caja, ascendiendo la suma de esos pagos la cantidad de 225 millones de pesos, lo que luego se rebajó a 203 millones con la información aportada por el acusado, aseverando, adicionalmente, que la tarjeta internacional también se pagaba por caja en dólares, y que el monto completo por esos pagos por caja alcanzó un total de 137 mil dólares, el cual luego se rebajó con la declaración del acusado un peso.

Refirió el testigo Álvarez, adicionalmente, que el perfil financiero del imputado era avanzado, que utilizaba el sistema financiero formal a través de productos financieros, tales como herramientas de inversión, fondos mutuos, en depósitos a plazo, compras de acciones, utilizando la banca con créditos, usando tarjetas de crédito y que en la investigación hubo 26 millones de pesos en inversión que no encontraron respaldo financiero de los cuales el señor Izurieta explicó 11 millones quedando 14 millones sin justificar. Precisó, que también fueron descartados 115 millones, dado que correspondía a una devolución de inversiones financieras, por lo que con dicho cotejo pudo determinar que de los 467 millones iniciales sin justificación se redujo a la suma de 290 millones de pesos.

En cuanto al crédito hipotecario obtenido en el banco Santander por 2000 UF, asociado a la adquisición de un inmueble en Cerro Colorado N°6130, es menester destacar que el testigo señor Escobedo, durante su contrainterrogatorio, indicó que, según el acusado, el mismo se pagó con recursos propios, recursos de apoyo, aseverando, además, que éste siempre hizo mención que aquello estaba debidamente justificado en un informe pericial. A su vez, el señor Álvarez pudo determinar que de las 180 cuotas del crédito se habían pagado setenta y ocho por caja, con dinero en efectivo, modalidad que también se usó para pagar un crédito asociado al inmueble ubicado en las Tranqueras N°2565 y a un crédito de consumo, por lo que la suma de pagos efectuados por caja de esos créditos alcanzó un aproximado de 38 millones de pesos, dinero cuyo origen determinó como desconocido. Añadió el testigo Álvarez, que el señor Izurieta indicó que esos pagos se hicieron con dinero de ahorros previos, comisiones de servicio, de herencias y

que eso estaba explicado en un informe pericial que tenía como nombre “Entorno Familiar del señor Oscar Izurieta Ferrer”, el cual establecía los fondos con los que se pagaron las cuotas de crédito hipotecario. Asimismo, este último deponente manifestó que en una nueva declaración el señor Izurieta reconoció que las setenta y ocho cuotas de crédito hipotecario del departamento de Cerro Colorado, por un monto aproximado de 34 millones de pesos, se hicieron por caja, puntualizando, además, que el perito reconoció esos pagos en una planilla que señalaba que los fondos utilizados correspondían a viáticos, en una parte, y en la segunda parte a otros fondos, que eran dineros debidamente declarados ante el SII.

Es del caso relevar, adicionalmente, que ambos testigos, esto es, los señores Escobedo y Álvarez, anticiparon lo que luego fue ratificado por otros deponentes de cargo, en orden a que en los dineros que se recibían en la comandancia en jefe había un aporte que se hacía a los excomandantes en jefe, a quienes se les entregaba un monto mensual de entre 400 mil pesos a un millón de pesos mensuales, dineros que provenían de los gastos reservados que se entregaban a la comandancia en jefe. En este sentido, el señor Álvarez pudo establecer dos montos percibidos por el señor Izurieta en el periodo investigado, esto es, una cifra total de 72 millones de pesos según la versión del señor Vasquez, y una suma total de 78 millones de pesos acorde a la versión del señor Rosas; lo que de acuerdo con la versión del acusado totalizaba un monto de $61.200.000 de pesos, dado que reconoció que ese monto no superó los 800 mil pesos mensuales.

De este modo para el tribunal **lo relevante era establecer la trazabilidad**, esto es, cuál fue el destino final de esos recursos que el acusado admitió haber recibido en dinero en efectivo, de manera mensual y que provenían de gastos reservados, para -acorde a su versión- su protección y seguridad. Lo anterior dado que, tratándose de dinero en efectivo su trazabilidad generalmente se pierde al ser incorporado al patrimonio. Es por ello que el tribunal, atendida la explicación entregada por el encausado, en orden a que con dichos dineros se cubrían los gastos de su escolta, mayordomo, alimentación, traslados, avanzadas, estacionamientos y labores que denominó como de inteligencia, las que no se especificaron ni se presentó algún tipo de prueba fiable que permitiera al tribunal confirmar que ese fue el uso que dio a dichos caudales, todo lo cual llevó a la sala a restarle veracidad a sus dichos, como teoría alternativa que justificara, -*razonablemente*- el destino de tales sumas de dinero. Hacer presente que sus afirmaciones no encontraron respaldo en los testigos de cargo, ni en los de descargo, ya que, como se dijo, los medios humanos, logísticos y materiales con los que se cubría su seguridad, eran recursos fiscales. Lo anterior sumado a la incompatibilidad que la recepción de dichos dineros tenía con la condición que tuvo como Subsecretario de Defensa, luego como profesor militar, es decir, su calidad de funcionario público, todo lo cual condujo a la conclusión de que dicha explicación alternativa debe ser desestimada.

En este sentido la prueba documental 77, que dio cuenta de los pagos efectuados por caja del crédito hipotecario del inmueble ubicado en Cerro Colorado N°6130, como la documental 78 c) que contiene *todo el detalle de dichos pagos*, los que en términos cuantitativos y temporales coincidieron con la recepción de las sumas de dineros que se le reprochan de origen espurio, es que se pudo sostener que las afirmaciones de los acusadores aparecen respaldadas con los datos objetivos que proporcionan los documentos reseñados y permitió, además, afirmar que se hizo pago de setenta y ocho cuotas del crédito hipotecario, en efectivo y por caja, que específicamente cincuenta y cuatro de ellas fueron pagadas entre el mes de abril de 2010 al 2 de septiembre de 2015, por un valor de $21.988.781, y otras treinta y seis fueron pagadas entre enero de 2012 a septiembre de 2015, por un valor de $14.960.400 pesos, según fluye de la información contable bancaria señalada, latamente expuesta por el testigo Álvarez.

Dichos pagos constituyeron acciones que deben ser considerados como un uso de los dineros de origen ilícito, conociendo el acusado -al momento de su recepción-, su origen delictivo, más específicamente, de un ilícito de malversación de caudales públicos, y con ánimo de lucro, puesto que el inmueble en cuestión estaba destinado a fines de inversión y generación de ganancias mediante su arriendo a terceros.

Así las cosas, a la luz de lo que establece el artículo 27 letra b) de la ley 19.913, y tal como lo postulan ambos acusadores, la conducta ahora analizada se subsume en el tipo de aislamiento o contacto, toda vez que de acuerdo al análisis que se viene desarrollando, al momento de los pagos del crédito hipotecario cuestionado, el señor Izurieta sabía que los dineros que se empleaban para ese fin, a lo menos estaban confundidos con otros dineros, o derechamente eran dineros que manteniéndose en efectivo se contaminaron con el ingreso del dinero en efectivo que recibió por concepto de apoyo a ex comandantes en jefe, actuando además con la certeza de que en los pagos de dicho crédito hipotecario se aplicaron esos dineros. Acción que, para el querellante, además, puede ser encasillada en la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913, es decir, bajo el tipo penal de ocultamiento.

Este tribunal entiende que ambas modalidades comisivas no son excluyentes entre sí, y a efectos punitivos, la opción por una u otra no varía el escenario típico, razones por las que se estimó en este caso que dichas acciones se condicen, tal como lo planteó el Consejo de Defensa del Estado, con lo que estatuye el artículo 27 tanto en su letra a) como en su letra b). En efecto, de una parte, el mencionado uso de los recursos provenientes de gastos reservados, constituyó, a la vez, una acción caracterizada por su fragmentación, dada la multiplicidad de cuotas con que dichos fondos fueron empleados en el pago del crédito hipotecario en cuestión; de otra parte, tal uso de los dineros contribuyó a la transformación del bien inicial en una cosa de carácter inmueble, naturaleza esta última que implica, como es sabido, que el bien de que se trata quedase sometido a un sistema registral de carácter público, características que contrastan con las dificultades de trazabilidad que

presenta el dinero efectivo. Dicha utilización fragmentada, al dificultar las alarmas que pudieran haberse generado en el sistema financiero formal, unido a la transformación de los dineros en un bien debidamente registrado, constituyeron, en el parecer del Tribunal, acciones encaminadas a encubrir la procedencia ilícita de los recursos malversados y, por consiguiente, permiten encuadrar la conducta examinada, adicionalmente, en la hipótesis contemplada en la letra a) del citado artículo 27.

12.- De otro lado, atendida la especial naturaleza del delito reprochado es importante decir que las acciones señaladas en el N°2 de la acusación letras A, B y C deben necesariamente ser analizadas en conjunto, ya que dichas conductas, estimadas por separado tal y como se expresan en la acusación, esto es, como recaudación tributaria y donación de un inmueble en vida luego de obtener una autorización judicial para ello, y el uso de la cuenta corriente de su cónyuge por encontrarse embargada su propia cuenta corriente, en principio, e individualmente consideradas, parecen ser conductas neutras, admitidas por el ordenamiento jurídico, sin mayor reproche.

Fue por ello, que para tratar de dilucidar si dichas acciones fueron maniobras destinadas a ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes y efectos provenientes del delito base, para introducirlos al sistema económico financiero formal con el fin de aprovechar y utilizar el dinero ilícitamente obtenido, sin temor a los controles o fiscalizaciones que podría significar su pérdida, fue que se hizo necesario entrar a analizar lo que aseveró en estrados, a este respecto, el señor Izurieta.

El acusado sostuvo que la rectificación de sus declaraciones de impuestos obedeció a que el SII, a raíz de la información pública del procesamiento en la justicia militar de los generales Cheyre, Izurieta y Fuente-Alba, tomó contacto con él a través de la subdirección de control, específicamente por el señor Álex Villalobos Lizana, a cargo de los casos especiales, quien lo habría llamado por teléfono, porque su correo no estaba registrado en el Servicio.

Esas aseveraciones, en concepto del Tribunal, no fueron respaldadas por quien se esperaba que lo hiciera, esto es, por la defensa del acusado, puesto que el funcionario Villalobos no fue ofrecido como prueba de descargo y a cuyo respecto solo se supo por el perito presentado por la defensa, señor Rojas Cortés, quien manifestó que trató de localizarlo, señalando, además, que éste ya no trabajaba en el SII. Que, por otro lado, atendida la versión de la testigo de cargo doña Laura Caniumil Paillamil, funcionaria del SII, la versión del encausado resultó ser menos plausible aún, dado que ella informó al tribunal que dicho proceso de rectificación de rentas de los años tributarios 2013 a 2018 se inició por *una acción voluntaria del propio contribuyente*.

13.- Que dichos elementos de prueba dejaron en evidencia que la rectificación de rentas fue un acto voluntario del acusado, que efectivamente fue llevado a cabo en el periodo en que en forma pública se difundía por la prensa, información en orden a la situación procesal, no solo del acusado, sino que, de los otros generales

cuestionados, lo que se graficó con la exhibición del otro medio de prueba N°3, láminas 20 a la 23, ya que la rectificación de rentas fue llevada a cabo el 17 de abril de 2019 y significó el pago de cuantiosos tributos.

14.- Que, en cuanto a la conducta de lavado, atribuida por los acusadores al imputado Izurieta Ferrer, relativa a la donación del inmueble en cuyo pago se usaron los dineros provenientes del delito base, es del caso señalar, de entrada, que la realización misma de dicha donación no constituyó un hecho controvertido en estrados. Sin embargo, la defensa discutió en torno a la motivación detrás de dicha donación, argumentando al efecto que aquello habría obedecido a la situación de salud que a esa época padecía su representado.

El tribunal en ningún caso cuestiona la gravedad o seriedad de los diagnósticos de las enfermedades que padeció el señor Izurieta, y por las cuales mantiene tratamiento, como claramente lo informaron los peritos presentados para tal efecto, esto es, la señora Carmen Cerda Aguilar y el señor Alfredo Velasco Palma. Sin embargo, de ellos no se desprendió en forma plausible, que la donación de ese inmueble se hizo por dichas razones de salud, máxime si se presentó un testigo de la defensa, el abogado don Luciano Cruz Muñoz, quien fue claro en señalar que dado el vínculo de estrecha amistad y compañerismo que lo une al señor Izurieta, por esas mismas consideraciones de salud, le dio a lo menos tres posibilidades distintas, como fue transferir la nuda propiedad, hacer donación u otorgar testamento y que previamente blindara a su cónyuge con el bien familiar en la liquidación de la sociedad, reconociendo que la acción más rápida era transferir la nuda propiedad, pero que el imputado optó por la donación que era casi lo mismo que el testamento, porque quería dejar todo resuelto en vida.

En este orden de ideas, la decisión del acusado, en el entender de la sala, no resulta lógica ni justificada, tomando en consideración que a las personas a las que donó sus bienes son sus herederos forzosos, esto es, de no haber efectuado las donaciones, sus bienes de igual modo, en el desafortunado escenario de su fallecimiento, hubiesen sido heredados por las mismas personas beneficiarias de las donaciones. Por tal razón, dicha actuación, según cabe concluir, fue llevada a cabo en un momento en que el encartado sin duda estaba preocupado por su situación jurídico procesal en sede de justicia militar.

Para sostener la anterior conclusión resultaron relevantes, entre otros elementos de convicción, las **conversaciones de WhatsApp** que el acusado mantuvo con el señor Gómez Bannura, de fecha 2 de febrero a 10 de marzo del año 2021, en las que se demostró que estaba atento a la fecha en que este último iba a ser citado por la fiscalía militar, y en que le pidió apoyo en su declaración y que a su vez el señor Gómez se comprometió a declarar que nunca le ordenó nada ilegal, que los fondos se gastaron en lo que correspondía y que no creía en la declaración brindada por Cortes, para finalmente dar cuenta, el testigo al imputado, del resultado de su declaración, indicando que se le consultó por el flujo de los gastos reservados desde el Banco del Estado hacia la Comandancia en Jefe del Ejército.

Por otro lado, se acreditó que pese a que transfirió la propiedad del inmueble de Cerro Colorado N°6130, fue un traspaso nominal, dado que mantuvo la administración de ese inmueble, de hecho, siguió percibiendo los dineros que se generaron por éste a título de arrendamiento, como claramente se desprende de la prueba documental N°9 y otros medios de prueba N°8. De este modo, fue solo en apariencia que ese bien salió de su patrimonio, por cuanto mantuvo la administración del mismo y se benefició con el ingreso de las rentas de arrendamiento, primero a su cuenta corriente, y luego a la de su cónyuge la cual, como se verá, le retornaba esos dineros.

15.- Por último, en cuanto al uso de la cuenta corriente de la señora Gineta Fornazzari Bustos, cuenta del Banco Santander y en la cual se percibieron las rentas de arrendamiento del inmueble de Cerro Colorado, por un monto de $43.239.726 pesos, desde marzo de 2022 a enero de 2025, lo que fue demostrado con el otro medio de prueba N°8, prueba documental 75 b) y 82 f) de la cual dio cuenta latamente el testigo Álvarez, y que el monto total de transferencias, desde dicha cuenta corriente a la cuenta corriente del acusado, del Banco Santander, en ese periodo alcanzó un monto de $67.096.690 pesos. Respecto de esas transferencias, y del uso de la cuenta corriente de su cónyuge por parte del acusado, fue donde quedó más prístina que la explicación dada por este último, en orden a que ello obedecería a que su cuenta corriente se encontraba embargada, no resultó en lo absoluto lógica. En efecto, si aquello era así, resultó incomprensible que su cónyuge le devolviera, precisamente a la cuenta que se encontraba embargada, dineros que corrían el riesgo de ser incautados, como lo hizo ver claramente el querellante en la última pregunta formulada al acusado.

16.- En el delito de lavado de activos debe buscarse cual fue la intención o finalidad de ocultar o disimular el origen ilícito de dichos bienes, constituyendo dicha finalidad el elemento que permite determinar si hubo o no aprovechamiento de los efectos del delito base.

Lo anterior es pertinente dado que, tal como se sostuvo, el análisis de todas las conductas imputadas en el N°2 letras A, B y C, en su conjunto, brindan un panorama que lleva a estimarlas como comportamientos constitutivos del ilícito materia de la imputación. Los descargos del encartado, como se ha señalado, no alcanzaron una plausibilidad suficiente, es más, aparecieron falaces, en atención a la prueba que se presentó, la que demostró que sus explicaciones alternativas para justificar esas acciones eran acomodaticias. Fue en atención al conocimiento que tenía del origen de los dineros que provienen del delito base que comenzó a ejecutar operaciones mercantiles que satisfacen los verbos rectores de la letra a) del artículo 27 de la Ley N°19.913.

Hacer presente que en nada cambia el hecho que el acusado haya utilizado la banca formal, pagando en el banco en dinero efectivo el crédito hipotecario, o utilizando la cuenta corriente de su cónyuge, o que haya recurrido ante el SII, o incluso ante un tribunal civil, para realizar los actos propios del lavado de activos.

Ello no modifica la naturaleza delictiva de sus acciones pues, en definitiva, el legislador no distingue la forma en que se ejecuten los verbos rectores de los injustos penalizados en las letras a) y b) del artículo 27 de la ley 19.913. Lo anterior, máxime si, como ya se señaló, las maniobras de blanqueo de capitales, individualmente consideradas, por regla general constituyen conductas neutras, y ello precisamente por cuanto tal aparente ilicitud es la que posibilita, como aquí, enmascarar el origen espurio de los bienes.

16.- Que finalmente, estos jueces no pueden soslayar que buena parte de las alegaciones vertidas por la defensa, durante su alegato de clausura, dirigidas a desvirtuar el mérito del testimonio de Cristian Álvarez Cabión y, por consiguiente, la configuración del delito de lavado de activos, descansan en una serie de estimaciones de índole contable y financiero que el Tribunal debía efectuar por sí mismo, sin el auxilio de ningún análisis experto. Tal situación, ciertamente, al implicar una serie de cálculos que no lograron ser debidamente explicados a través de la prueba rendida, constituyó, a este respecto, una debilidad adicional en la tesis de descargo.

Por todas las consideraciones antes indicadas, **se decide, por la unanimidad de la sala, condenar al acusado Oscar Rodrigo Sebastián Izurieta Ferrer como autor del delito consumado de lavado de activos, al haber éste incurrido en las modalidades comisivas previstas en las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley N°19.913 (conducta N°1 del acápite II de la imputación), y de la letra a) del mismo precepto legal (conducta N°2 letras A, B y C del acápite II de la imputación).**

Las demás alegaciones y consideraciones se analizarán en el fallo definitivo, que será redactado por la magistrada doña Andrea Acevedo Muñoz y será dado a conocer en la audiencia del día 27 de noviembre del año en curso, a las 11:15 quedando en este acto las partes notificadas.

RIT: 274-2026

RUC: 2200168283-4

Pronunciado por la Sala del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrada por doña Isabel Espinoza Morales, quien presidió la audiencia don Cristian Fuentealba Zamora, juez integrante y doña Andrea Acevedo Muñoz, juez redactor.